

AÑO: 2013

EXPEDIENTE: 8044/LXXIII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MANUEL BRAULIO MARTÍNEZ RAMÍREZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXIII LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO A: ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA DE LOS ARTICULOS 21 BIS 9, 28 BIS 1, BIS 3, BIS 4, BIS 6, 32, 62, 65 BIS, 65 BIS 1 Y POR ADICION DE UN ARTICULO 21 BIS12 DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEON, TURNANDOSE CON CARÁCTER DE URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 29 DE MAYO DE 2013

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Hacienda del Estado.

Lic. Baltazar Martínez Montemayor

Oficial Mayor

DIP. LUIS DAVID ORTIZ SALINAS
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-

Los suscritos Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXII Legislatura, de conformidad con lo estipulado en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado y los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, suscribimos la presente iniciativa de reforma por modificación a los artículos los artículos 21 bis 9, , 28 bis 1, bis 3, bis 4, bis 6, 32, 62, 65 bis, 65 bis 1, y adición de un artículo 21 bis 12, todos de la ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, la cual ponemos a consideración bajo al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Tomando en consideración como antecedente, que en fecha 13-trece de Diciembre de 2001-dos mil uno, se presentó ante la oficialía del Congreso del Estado, iniciativa de reforma a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, misma que fue turnada y dictaminada por las comisiones unidas primera, segunda, tercera, cuarta y quinta de Hacienda y Desarrollo Municipal.

Por tal motivo, en fecha 23-veintitres de Diciembre del año 2001-dos mil uno, fue presentada ante el pleno de ese H. Congreso del Estado, proyecto de decreto número 177-ciento setenta y siete, mediante el cual se reforma

adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, mismo que en términos de lo dispuesto por el artículo 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, fue enviado y recibido por el Ejecutivo del Estado para su publicación en el periódico Oficial, en fecha 24-veinticuatro de Diciembre de 2001-dos mil uno.

Es el caso, que durante el proceso legislativo se incumplió con lo dispuesto por los artículos 77 y 88 de la Constitución Local, al considerar que para la publicación en el Periódico Oficial del Estado, de las Leyes o decretos que expida el Poder Legislativo, estos deben ser suscritos por el Secretario General de Gobierno o bien por quien pueda sustituirlo legalmente ante su ausencia, como una atribución indelegable, situación que trae como consecuencia la inconstitucionalidad del decreto señalado en líneas precedente, pues este fue firmado por la C. Lic. María Emilda Ortiz Caballero, Subsecretaria de Asuntos Jurídicos, Encargada de la Atención y Despacho de los asuntos de trámite de la Secretaria General de Gobierno.

Atento a tal omisión, el Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Cuarto circuito, determino la inconstitucionalidad del decreto en general, según lo establece la jurisprudencia con número de registro 178915, cuyo rubro establece **REFRENDO DE DECRETOS LEGISLATIVOS. ES FACULTAD INDELEGABLE DEL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)** y que a la letra establece:

Tesis: IV.2o.A J/9	Semanario Judicial de la Federa	Novena Época	178915	1 de 1
-----------------------	--	-----------------	--------	--------

.Hoja de firmas correspondiente a la iniciativa de reforma por modificación a los artículos 21 bis 9, , 28 bis 1, bis 3, bis 4, bis 6, 32, 62, 65 bis, 65 bis 1, y adición de un artículo 21 bis 12, todos de la ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León.

	ción y su Gaceta		
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO	Tomo XXI, Marzo de 2005	Pag. 1012	Jurisprudencia(Administrativa)

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Marzo de 2005; Pág. 1012

REFRENDO DE DECRETOS LEGISLATIVOS. ES FACULTAD INDELEGABLE DEL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

De la interpretación sistemática de los artículos 77 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, en relación con los artículos 13 y 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, vigentes en el año dos mil dos, se desprende que el secretario general de Gobierno tiene la facultad de delegar en sus subalternos cualesquiera de sus atribuciones, salvo aquellas que la Constitución Local dispone que deben ser ejercidas por él directamente. Ahora bien, tratándose de la potestad de suscribir la publicación en el Periódico Oficial del Estado de las leyes y decretos que expida el Poder Legislativo y de los decretos del Ejecutivo del Estado, según lo disponen los preceptos constitucionales citados, debe ser ejercida exclusivamente por el titular de la Secretaría de Gobierno, o bien, por quien pueda sustituirlo legalmente en su ausencia, lo que excluye la posibilidad de que dicha atribución pueda ser delegada. Por lo anterior, si el refrendo del decreto legislativo estatal no se suscribe por el secretario general de Gobierno o por quien puede legalmente sustituirlo en su ausencia, sino por la subsecretaria de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nuevo León, con apoyo en el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, que establece la delegación de facultades, es inconcuso que el refrendo fue emitido por autoridad incompetente y, por ende, está viciada la fundamentación y la motivación que debe satisfacer el proceso de promulgación de la ley así publicada.

.Hoja de firmas correspondiente a la iniciativa de reforma por modificación a los artículos 21 bis 9, , 28 bis 1, bis 3, bis 4, bis 6, 32, 62, 65 bis, 65 bis 1, y adición de un artículo 21 bis 12, todos de la ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo en revisión 2/2003. Consorcio Monterrey, S.A. de C.V. 22 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Vicente Arenas Ochoa. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Amparo en revisión 416/2002. Inmuebles Empresariales Las Palmas, S.A. de C.V. 4 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Vicente Arenas Ochoa. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Amparo en revisión 79/2003. Maquinaria Diesel, S.A. de C.V. y otros. 4 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Victoria Contreras Colín.

Amparo directo 97/2004. William Ramón Canavati Fares. 30 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Victoria Contreras Colín.

Amparo directo 199/2004. Banca Serfin, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander Serfin. 19 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Victoria Contreras Colín.

Situación que ante la ilegalidad de dicho decreto vulnera los principios constitucionales de los Ciudadanos Nuevoleoneses, es por lo que se propone sea sometido ante el pleno de este H. Congreso del Estado de Nuevo León, la integridad de los artículos vigentes del decreto 177-ciento setenta y siete, a fin de que sea regularizado el proceso legislativo y en su caso sea refrendado de manera correcta por el Gobernador Constitucional del Estado, el Secretario General de Gobierno y el Secretario del Despacho que corresponda

Por otro lado, se propone adicionar un segundo párrafo al artículo 21 bis 12 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Nuevo León, a fin de que los Municipios, expidan comprobantes de pago en la forma valorada, expedida y controlada por la Tesorería Municipal y que esta sea según lo establece el Código Fiscal del Estado de Nuevo León, lo anterior a fin de que no exista laguna alguna que pudiese hacer que la Autoridad no emita dicho

.Hoja de firmas correspondiente a la iniciativa de reforma por modificación a los artículos 21 bis 9, , 28 bis 1, bis 3, bis 4, bis 6, 32, 62, 65 bis, 65 bis 1, y adición de un artículo 21 bis 12, todos de la ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León.

comprobante, y que sea implícito que el recibo de pago que se expida, deberá ser cumpliendo lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de Nuevo León, y no pueda ser considerado de manera alguna como Acto de Autoridad, ante la ausencia de acto administrativo previo.

Por los argumentos antes señalados, es de poner a consideración el siguiente proyecto de decreto, a fin de que sea regularizado el proceso legislativo referente al decreto 177-ciento setenta y siete, en el tenor de que las disposiciones contenidas en este, que aún se encuentran vigentes, sean refrendadas correctamente por el Gobernador Constitucional del Estado, el Secretario General de Gobierno y el Secretario del Despacho que corresponda, además de la reforma por adición del artículo 21 bis 12 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Nuevo León, para quedar como siguen:

Por lo anteriormente expuesto, se propone a esta Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo Primero.- Se reforma por modificación los artículos 21 bis 9, 28 bis 1, bis 3, bis 4, bis 6, 32, 62, 65 bis, 65 bis 1, y adición de un artículo 21 bis 12, todos de la ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTICULO 21 bis-9...

I.-....

II.-....

.Hoja de firmas correspondiente a la iniciativa de reforma por modificación a los artículos 21 bis 9, , 28 bis 1, bis 3, bis 4, bis 6, 32, 62, 65 bis, 65 bis 1, y adición de un artículo 21 bis 12, todos de la ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León.

III.-....

IV.- Las viviendas cuyo valor catastral no exceda de 6,049 cuotas, siempre que el propietario la habite y no tenga en propiedad o posesión otro bien raíz en el Estado.

Si el valor catastral de la vivienda excede de 6,049 cuotas, pero no de 10,188 cuotas, se cubrirá el doble de la tarifa especial.

V.-.....

VI.-

VII.-.....

VIII.- Los predios pertenecientes a entes u organismos creados por el Gobierno del Estado para solucionar el problema de la vivienda y de la tenencia legal de la tierra; o a las personas que lleven a cabo programas concretos con finalidades y características iguales o similares a las que persigue el fideicomiso denominado "Fomento Metropolitano de Monterrey" respecto de los predios directamente destinados a esos programas; y, predios cuyo valor catastral no exceda de 6,049 cuotas, adquiridos por las personas que resulten directamente beneficiadas con tales programas, siempre que habiten tal inmueble y no sean propietarios o poseedores de otro inmueble en el Estado y que la propiedad o posesión por la que se solicite, esté inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

IX.- Los predios cuyo valor catastral no exceda de 7,354 cuotas y pertenezcan a:

- a)...
- b)...
- c)...
- d)...
- e)...
- f)...

Si el valor catastral del predio excede de 7,354 cuotas y no de 14,708 cuotas, se pagará por concepto de impuesto predial anual el doble de la tarifa especial.

.....

Artículo 21 bis-12.- El impuesto se causará anualmente y su pago deberá hacerse por bimestres adelantados, que se cubrirán a más tardar el día 1° de los meses de Febrero, Abril, Junio, Agosto, Octubre y Diciembre. El impuesto podrá pagarse por anualidad anticipada a más tardar el día 1° del mes de Marzo, sin recargos. En el caso de que se pague a más tardar el 1° del mes de Febrero, gozará de una reducción del 15% de dicha anualidad y si lo cubre a más tardar el día 1° del mes de Marzo, gozará de una reducción del 10% de la misma.

....

Hoja de firmas correspondiente a la iniciativa de reforma por modificación a los artículos 21 bis 9, , 28 bis 1, bis 3, bis 4, bis 6, 32, 62, 65 bis, 65 bis 1, y adición de un artículo 21 bis 12, todos de la ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León.

....

....

....

Por el pago del impuesto, el contribuyente recibirá comprobante de pago en términos de lo dispuesto en el artículo 8 del Código Fiscal del Estado.

Artículo 28 bis-1.- En la adquisición de viviendas cuyo valor gravable no exceda de 25 cuotas elevadas al año y siempre que el adquirente sea persona física y no posea otro bien raíz en el Estado, cubrirá el impuesto aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble, después de reducirlo en 15 cuotas elevadas al año. Para efectos de la no-propiedad de predios, bastará que el interesado manifieste bajo protesta de decir verdad que no es propietario o poseedor de otro bien inmueble en el Estado, conservando el Municipio sus facultades de comprobación.

.....

I.-...

II.-...

...

III.-...

IV.-...

V.-...

VI.-...

...

VII.-...

VIII.-...

IX.-...

X.-...

XI.-...

XII.-...

También se cubrirá la tarifa especial en las adquisiciones de vivienda cuyo valor más alto entre el valor de adquisición y el valor catastral, no exceda de 9,398 cuotas, siempre que el adquirente sea jubilado o pensionado y que no sea propietario o poseedor de otro bien inmueble en el Estado.

XIII.-....

...

XIV.-...

Los predios a los que se les haya aplicado la tarifa especial que señala esta fracción únicamente se les podrán aplicar nuevamente este beneficio, cuando hayan transcurrido 2 años a partir de la fecha de escrituración de la anterior donación.

XV.-...

...

...

ARTICULO 28 Bis 3.-

I.- Para efectos de este impuesto, se utilizará el salario mínimo general de la zona económica en donde se encuentre ubicado el inmueble, vigente al momento en que se pague el impuesto.

El Valor Catastral que se utilice para la determinación de este impuesto será el vigente al momento en que se pague el impuesto

II.-...

...

...

...

III.- ...

...

...

...

...

IV.- ...

...

El plazo para computar la extinción de las facultades de las autoridades fiscales a que se refiere el artículo 67 del Código Fiscal del Estado se iniciará a partir de la fecha en que se presente la declaración del impuesto ante la Tesorería Municipal.

...

...

...

...

ARTÍCULO 28 bis-4.- El pago del impuesto deberá hacerse:

I.- Dentro de los 60 días naturales seguidos a aquél en que:

a)...

b)...

c)...

d)...

...

II.-

...

.Hoja de firmas correspondiente a la iniciativa de reforma por modificación a los artículos 21 bis 9, , 28 bis 1, bis 3, bis 4, bis 6, 32, 62, 65 bis, 65 bis 1, y adición de un artículo 21 bis 12, todos de la ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León.

III.-...

IV...

La autoridad fiscal municipal por sí no podrá modificar el valor catastral; sin perjuicio de los demás derechos de fiscalización que aquélla conserva.

...
...
...
...
...
...
...
...
...

Artículo 28 bis-6.- Cuando se adquieran derechos sobre un inmueble o una parte de la propiedad del mismo, la reducción a que se refiere el artículo 28 bis-1, se aplicará en la proporción que corresponda a la porción adquirida.

ARTICULO 32.- ...

I.-

En caso de que los contribuyentes no expidan el boletaje con anterioridad al evento y el organizador del evento utilice medios electrónicos de impresión y/o venta de boletos, se tomará como base para la determinación y liquidación del Impuesto el documento que contiene el reporte electrónico de la venta en las diferentes localidades, el costo de cada una de ellas y el acumulado correspondiente. Los emisores y vendedores de boletaje electrónico serán solidariamente responsables con los organizadores del evento ante el Municipio, de la presentación de toda la documentación necesaria para la determinación y liquidación del impuesto de espectáculos.

...

II.- ...

III.-...

IV.- El impuesto deberá quedar liquidado dentro de los 10-diez días hábiles siguientes a la terminación de la función.

...

V.-...

ARTICULO 62. ...

I.-...

...

...

A handwritten signature in black ink is located in the bottom left corner of the page. To its right, a long, thin vertical line extends upwards from the signature area towards the middle of the page.

...

...

...

II.-...

...

III.-...

IV.-...

...

V.- Por servicios de examen médico que preste el municipio, a las personas que lo soliciten, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de salud, como sigue:

- a) Exámenes médicos en general..... 2 cuotas
- b) Exámenes de laboratorio..... 3 cuotas
- c) Exámenes médicos de embarazo 1 cuota
- d) Duplicado de certificados médicos..... 1 cuota
- e) Consulta médica o dental general..... 0.50 cuotas
- f) Consulta médica por especialista..... 0.75 cuotas

VI.- Por servicios sanitarios que preste el municipio, a las personas que lo soliciten, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de salud, como sigue:

a) Mantener animales en observación..... 0.50 cuotas

b) Recoger animales domésticos enfermos..... 0.50 cuotas

VII.-...

ARTICULO 65 bis...

a) Inmuebles que en promedio generen hasta 5 kilogramos diarios de basura.....2 cuotas

b) Inmuebles que en promedio generen más de 5 Kilogramos y hasta 10 kilogramos diarios de basura.....4 cuotas

c) Inmuebles que en promedio generen más de 10 kilogramos y hasta 25 kilogramos diarios de basura.....6 cuotas

d) Inmuebles que en promedio generen más de 25 kilogramos y hasta 50 kilogramos diarios de basura.....14 cuotas

e) Inmuebles que en promedio generen más de 50 kilogramos y hasta 100 kilogramos diarios de basura.....25 cuotas

f) Inmuebles que en promedio generen más de 100 kilogramos y hasta 200 kilogramos diarios de basura.....48 cuotas

g) Inmuebles que en promedio generen más de 200 kilogramos de basura o el equivalente a tres metros cúbicos diarios, se cobrarán 48 cuotas más 0.50 cuotas por cada 5 kilogramos adicionales de basura o fracción que se generen.

...
...
...
...

ARTICULO 65 bis-1.-

I.- Por ocupar la vía pública con toda clase de instalaciones fijas o semifijas, se pagarán 0.016 cuotas diarias por metro cuadrado completo o fracción. En ningún caso la cantidad a pagar será inferior a lo que corresponda por un metro.

Por otras ocupaciones de la vía pública, se pagarán 0.081 cuotas diarias por metro cuadrado completo o fracción. En ningún caso la cantidad a pagar será inferior a lo que corresponda por un metro.

II.- Por ocupar la vía pública, los propietarios de sitios de automóviles, de camiones y camionetas de carga o de pasajeros

destinados al servicio público, pagarán 5 cuotas por unidad trimestralmente.

III.-...

a)...

b)...

...

Dicha tarifa deberá pagarse de manera proporcional conforme los meses completos del año que hayan transcurrido.

IV.-...

...

...

...

...

V.-...

VI.-...

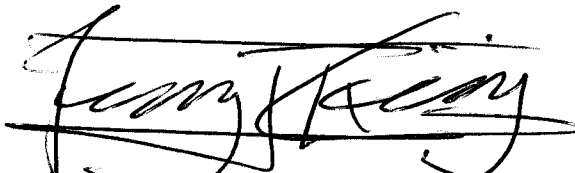
TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

.Hoja de firmas correspondiente a la iniciativa de reforma por modificación a los artículos 21 bis 9, , 28 bis 1, bis 3, bis 4, bis 6, 32, 62, 65 bis, 65 bis 1, y adición de un artículo 21 bis 12, todos de la ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León.

Atentamente,
Monterrey, Nuevo León; a 28 de Mayo de 2013.
Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional



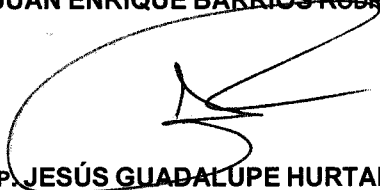
DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA



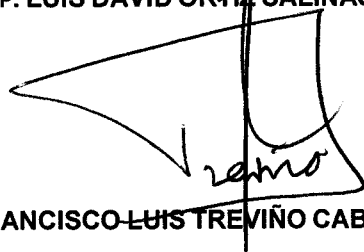
DIP. JUAN ENRIQUE BARRIOS RODRIGUEZ



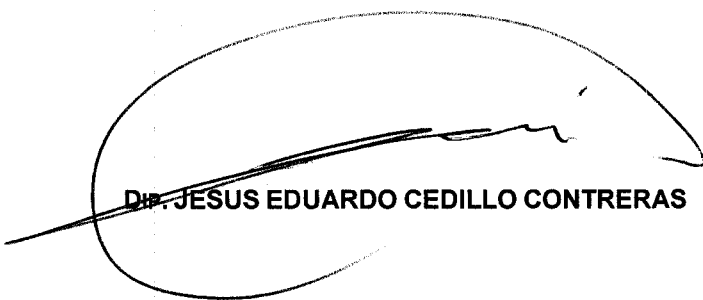
DIP. LUIS DAVID ORTIZ SALINAS



DIP. JESÚS GUADALUPE HURTADO
RODRIGUEZ




DIP. FRANCISCO-LUIS TREVIÑO CABELLO




DIP. JESUS EDUARDO CEDILLO CONTRERAS



DIP. REBECA CLOUTHIER CARRILLO



DIP. MARIO ALBERTO CANTÚ GUTIERREZ



DIP. JULIO CÉSAR ALVAREZ GONZALEZ



DIP. CELINA DEL CARMEN HÉRNADEZ GARZA



DIP. FERNANDO ELIZONDO ORTIZ


DIP. HÉCTOR JESUS BRIONES LÓPEZ


DIP. ALFREDO RODRIGUEZ DAVILA


DIP. BLANCA LILIA SANDOVAL DE LEÓN


DIP. LUIS ANGEL BENAVIDES GARZA


DIP. JOSÉ LUZ GARZA GARZA


DIP. MANUEL BRAULIO MARTINEZ RODRIGUEZ


DIP. CAROLINA MARIA GARZA GUERRA


DIP. IMELDA GUADALUPE IMELDA DE LA GARZA


DIP. JOSE ADRIAN GONZALEZ NAVARRO